

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
MANIZALES - CALDAS
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**



**MAGISTRADO PONENTE RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
17001311000320200016702
ACTA DE DISCUSIÓN No. 238**

**Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto No. 62**

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud de aclaración, adición y complementación radicada el 23 de agosto de 2022, frente a la sentencia emitida el 17 de agosto hogaño por la Sala de Decisión Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, dentro del proceso Verbal de divorcio, promovido por el señor Arturo Vallejo Gutiérrez en contra de Beatriz Eugenia Henao Aristizábal, donde se presentó demanda en reconvención entre los mismos

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 17 de agosto de 2022, la Corporación resolvió el proceso referido y en ella dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN la sentencia del 6 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas; dentro del proceso Verbal de divorcio, promovido por el señor Arturo Vallejo Gutiérrez en contra de Beatriz Eugenia Henao Aristizábal, donde se presentó demanda en reconvención entre los mismos.

SEGUNDO: MODIFICAR los ordinales primero y cuarto de la sentencia que quedarán así:

PRIMERO: DECLARASE que entre los esposos **ARTURO VALLEJO GUTIERREZ** y **BEATRIZ EUGENIA HENAO ARISTIZABAL**, quienes se identifican

respectivamente con las cédulas de ciudadanía 10.227.904 y 42.868.844 se configuraron las causales de divorcio del matrimonio civil que los une, contempladas en los numerales segundo y tercero del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992. Siendo el señor ARTURO VALLEJO GUTIERREZ quien incurrió en ellas.

CUARTO: *En adelante cada cónyuge seguirá viviendo en residencia separada como lo están haciendo y el señor Arturo Vallejo Gutiérrez suministrará por concepto de alimentos la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) mensuales que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC*

TERCERO: En virtud a la evidencia de actos que constituyen violencia de género en contra de la demandada principal y demandante en reconvención, el juez de primera instancia deberá habilitar una vía incidental especial de reparación, con el propósito de que se determinen y tasen los perjuicios sufridos por ella, teniendo en cuenta las directrices expuestas en las sentencias SU-020 de 2022 y SC5039-2021 de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil respectivamente.

CUARTO: REVOCAR el ordinal quinto del fallo y en su lugar, **CONDENAR** en costas al señor Arturo Vallejo Gutiérrez tanto en primera como en segunda instancia de cara a lo expuesto en la parte motiva.”

El día 16 de agosto de la presente anualidad y dentro del término oportuno, la parte accionante y accionada en reconvención solicitó aclarar, complementar o adicionar el fallo con sustento en los supuestos que a continuación se sintetizan:

- Se solicitó aclarar las razones por las cuales se aplicó enfoque de género sin que el mismo se hubiera solicitado en ninguna de las etapas procesales por ninguna de las partes, así como el fundamento para que ello se hubiera hecho únicamente en favor de la mujer y no desde el punto de vista de la violencia de género que afecta a los hombres.
- Pidió también complementar y/o adicionar el fallo, para desarrollar una justificación por haberle dado credibilidad a las causales de divorcio alegadas por la señora Beatriz aún cuando ellas ocurrieron con posterioridad a que acaecieran las invocadas por el señor Arturo.
- Indicó que le ofrece motivo de duda que la aclaración de voto que dispone el fallo no haya sido incluida al final de la sentencia, ni tampoco en documento aparte.
- Respecto a la prueba testimonial, peticionó aclarar por qué fueron calificadas de oídas y a su vez explicar el criterio tenido en cuenta

para apartarse de la interpretación predominante según la cual los lazos familiares son los llamados a darle al juez una panorámica más amplia sobre el objeto de análisis.

- En últimas requirió aclarar si los estereotipos que fueron señalados los impuso el Juzgador.

En relación con dicha solicitud, se dispondrá la Sala a decidir con sustento en las siguientes y previas:

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre las solicitudes de aclaración

En cuanto a la solicitud de aclaración de la sentencia, es pertinente para tales efectos aplicar los lineamientos legales establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso,.

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

(...)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”

Analizando el contenido de la norma de cara con la solicitud incoada, se evidencia que más allá de tratarse de los supuestos previstos para la aclaración, es decir que el fallo ofrezca dudas o presente ambigüedades, o contradicciones, lo que se intenta es que se precisen cuestiones que ya están definidas en la considerativa de la sentencia.

Ahora, en relación al primer punto y al último, es decir la aplicación de enfoque de género a favor de la demandante de manera oficiosa y la ubicación de estereotipos de género, es importante recordar que fallar con

enfoque diferencial es una obligación para el fallador aún cuando ninguna de las partes lo haya solicitado. Frente a lo cual, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil explicó:

El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.¹

De esta manera es claro que en aplicación de los principios constitucionales y convencionales, el operador judicial al avizorar dentro del asunto que es sometido a su escrutinio, criterios sospechosos de discriminación está en el deber de analizarlo con perspectiva diferencial, libre de estereotipos de género, tal como quedó plasmado en la sentencia, cuando se explicó:

“En este punto, se torna imperioso indicar que a lo largo de este proceso esta Magistratura ha encontrado una serie de situaciones que imponen el deber de aplicar en este asunto un enfoque diferencial con perspectiva de género a fin de materializar los principios de igualdad y no discriminación en cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado convencional y constitucionalmente.

Para ello, resulta menester memorar que la perspectiva de género se ha distinguido por ser una categoría de análisis respecto al tipo de relaciones que se establecen entre hombres y mujeres, en virtud a los patrones culturales y

¹ STC2287-2018

sociales que se les asigna dentro de un grupo social, de allí que la labor del juez es formarse un propio convencimiento a partir de dicho concepto, dejando de lado los estereotipos que históricamente han acompañado al género a fin de garantizar la efectiva administración de justicia en los grupos que han sido marginados y discriminados a lo largo del tiempo.

En tal sentido, no basta simplemente con ser un agente observador al interior del proceso, pues es claro que el rol del juez va mucho más allá de simplemente valorar y decidir, pues incluso desde antes de la promulgación de la norma procesal que hoy nos rige, se ha señalado el papel protagónico que adquiere el operador judicial para acercarse a la verdad y resolver con justicia determinado asunto, más aún cuando se presentan situaciones que le permitan entrever que en el caso que convoca su atención, se presentan criterios sospechosos de discriminación”

En relación a la prueba testimonial brindada por la familia, basta con remitirse al aparte de la sentencia que lo desarrolló así:

Ahora, en los testimonios de la familia, lo cierto es que no se evidencian totalmente objetivos, pues las dos hijas y el yerno del señor Vallejo mostraron su versión de la relación, en un relato casi exacto, calcado, clonado, pues nótese que dieron los mismos ejemplos cuando se les indagó por ello, pareciendo más la práctica de un libreto donde la espontaneidad no se vislumbró.

Respecto a los testimonios de las empleadas domésticas tanto del hogar como de la finca en que compartían los cónyuges, ha de decirse que generan a su vez sospecha por la relación de subordinación que se puede predicar de tal relación y finalmente la de su hermana, genera inquietud porque introduce dichos que contradicen lo manifestado por el propio actor e incluso lo expuesto por su psiquiatra que manifestó que en la relación no existió maltrato.

Respecto a los demás testimonios tanto de la parte activa como de la pasiva, están conformadas por amistades de ambos y lo que logran aportar al proceso, como se dijo en líneas anteriores, solo representan lo que escucharon de las propias partes, de allí que no permiten ver más allá de las emociones que atravesaban a los cónyuges durante las problemáticas presentadas.

Ahora, es claro que, en asuntos de familia, como ocurre en este asunto, se ha dicho por la jurisprudencia que aquellos con lazos familiares más cercanos son los llamados a darle al juez una panorámica más amplia sobre el objeto de su análisis, sin embargo, esta regla no es absoluta, pues en todo caso, no puede desconocerse que en ocasiones esa cercanía busca favorecer a su ser querido y más cercano.

En este evento, si bien se alegó estar en mejor posición respecto a la testimonial recogida, pues brindaban un conocimiento directo de la relación y de lo que habían vivido, esta Magistratura no lo evidencia así, pues a pesar de que en su mayoría fueron testimonios cercanos, los mismos, como también lo dijeron, no frecuentaban mucho a la pareja, aunado a que, se reitera, ante la falta de espontaneidad y exactitud, no lucen convincentes.

Sumado a esto, debe decirse que aun aceptando como ciertas las declaraciones de los testigos, las mismas no permiten concluir que la demandada principal haya incurrido en ninguna de las causales endilgadas por todo lo anteriormente expuesto, pues si bien se logra evidenciar que en efecto existían discusiones, desavenencias, diferencias, ninguna con la virtualidad de responsabilizarla bajo esta causal alegada, que castiga los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

2. Sobre la solicitud de complementación y/o adición

En orden a resolver las demás solicitudes, conviene memorar lo previsto en el artículo 287 que regula la adición en los siguientes términos:

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Con esto, fácilmente se logra concluir que no es procedente acceder a la pretensión de complementar o adicionar la sentencia para explicar las razones que pesaron en favor de la señora Beatriz y no del señor Arturo, pues lo cierto es que ello fue desarrollado con suficiencia a lo largo del escrito. Cuestión diferente es que el profesional del derecho que representa la parte activa no concuerde con lo decidido por la Corporación y realice una interpretación diversa a la allí efectuada, empero ello no puede ser objeto de adición o complementación.

3. Precisión final

Al cierre, y aunque tampoco es cuestionable por la figura de la aclaración, resulta pertinente memorar que de acuerdo a lo reglado en el artículo 279

del Código General del Proceso “[l]as aclaraciones y salvamentos de voto se anunciarán en la audiencia y se harán constar por escrito dentro de los **(3) días siguientes**, si el fallo fue oral. Cuando la providencia sea escrita, se consignarán dentro del **mismo plazo, contado a partir de su notificación**” (Negrilla propia).

Bajo este panóptico, si bien al momento en que la providencia fue notificada, la aclaración de voto no estaba incorporada, el 22 de agosto siguiente, es decir, dentro del término legal previsto para ello, fue publicada en los estados electrónicos y allí reposa acompañando la sentencia, tal como puede evidenciarse en el siguiente pantallazo:

142	Agosto 18	17001311000320200016702 Aclaración voto / 17001311000720200005703 17380318400120220007201 17614311200120220004701
---------------------	-----------	--

4. Conclusión

Con todo, la Sala encuentra que la sentencia fue clara y su resolutive no contiene términos que generen verdadero motivo de duda; tampoco omitió resolver sobre algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento; por lo tanto, los pedimentos invocados no encajan en la normativa consagratoria de la “Aclaración” y “Adición”, que no fue dispuesta por el legislador para el fin pretendido por el accionante.

Corolario a lo anterior, la SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

III. RESUELVE

NO ACLARAR NI ADICIONAR la sentencia emitida el 17 de agosto hogaño por la Sala de Decisión Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, dentro del proceso Verbal de divorcio, promovido por el señor Arturo Vallejo Gutiérrez en contra de Beatriz Eugenia Henao Aristizábal, donde se presentó demanda en reconvención entre los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO PONENTE**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADA**

Tribunal Superior de Manizales Sala Civil Familia
Auto Resuelve Aclaración
17001311000320200016702

Firmado Por:

**Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9a9ccc03b4470240c78544978fae67a5c1e64f09bf2dd6b722f37375faa2aa**

Documento generado en 06/09/2022 11:41:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**